

EXPEDIENTE: No. 429/2015-G2

Guadalajara, Jalisco, Enero 10 diez del año 2018
dos mil dieciocho. -----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 429/2015-G2**, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, el actor **[1.ELIMINADO]**, por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de Inspector de la Dirección General de Inspección y Reglamentos, entre otras prestaciones.-----

2.- La referida demanda fue admitida por auto dictado el 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, ordenando emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Entidad Pública hoy demandada, dio contestación a la demanda del actor, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 22 veintidós de Julio del año 2015 dos mil quince.-----

3.- Señalándose en diversas ocasiones fecha para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia Trifásica siendo estos los días 24 veinticuatro de junio, 06 seis de agosto y 02 dos de septiembre, del año 2015 dos mil quince, en las cuales no fue posible llevar a cabo su desahogo toda vez que la autoridad exhortada no había devuelto las constancias del emplazamiento y notificación a la entidad demandada.- Fue así que hasta el día 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la que primeramente se le tuvo a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Entidad demandada contestando en tiempo y forma a la demanda: procediendo de inmediato a abrir la etapa *Conciliatoria* en la cual se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la demanda, y sin que las partes hicieran uso de su derecho de réplica y contrarréplica; en el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes; reservándose los autos para el estudio de las mismas. - - - - -

4.- Mediante actuación de fecha 11 once de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fechas para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación.- Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el Secretario General de este Tribunal certifica que no quedan pruebas pendientes por desahogar; por lo que en acuerdo del día 06 seis de junio del 2017 dos mil diecisiete, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno, para el dictado del laudo respectivo.- Finalmente, en actuación del día 23 de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en vía de regularización se tuvo a la parte demandada, a través de su Autorizado haciendo manifestaciones en vía de alegatos, sin que la parte actora haya hecho uso de ese derecho; de igual forma, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de Ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que el actor [1.ELIMINADO], reclama como acción principal la reinstalación en el cargo de Inspector en la Dirección General

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de Inspección y Reglamentos, entre otras prestaciones más. -
Fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - -

“...HECHOS: ...

1.- El ahora demandante, inicié a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Enero del 2011 dos mil once, sido contratado como servidor público de base, siendo mi último cargo el de Inspector de la Dirección General de Inspección y Reglamentos de la dependencia demandada, percibiendo último salario integrado la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] m.n. mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a la contratación inicial de manera definitiva de la suscrito, periódicamente me hacia firmar contratos de trabajo temporales, así como renuncias a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 17:30 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboré de lunes a viernes 1.5 una hora y media extra para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, siendo estas los siguientes días: El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Marzo del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de Abril del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Mayo del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Junio del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Julio del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Agosto del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de Septiembre del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Noviembre del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de Diciembre del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Enero del 2015 dos mil quince laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de Febrero del 2015 dos mil quince laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 2 de Marzo del 2015 dos mil quince laboré 1.5 una hora y media extra comprendida de las 16:00 a las 17:30 horas el día señalado; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Es el caso que el día 3 tres de Marzo del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 14:00 horas encontrándome realizando mis actividades en el escritorio que tenía asignado en la Dirección General de Inspección y Reglamentos de la dependencia demandada, se presentó ante mí el C. [1.ELIMINADO], quien se ostenta como Subdirector de Inspección y Reglamentos de la dependencia, quien me manifestó: "se acabó tu chamba, estas despedido". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado".-----

IV.- El Ayuntamiento demandado, al producir contestación a la demanda del actor señalo: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

AL CAPITULO DE HECHOS:

Al punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: es **FALSO** que el actor ingresara en la fecha que manifiesta, siendo la **verdad** que ingreso el día 01 de octubre del año 2012, es **falso** que haya sido contratado de base, siendo lo **cierto** que desde que ingreso tenia nombramiento de servidor público de confianza por tiempo determinado, es falso que lo haya contratado la persona que señala.

Es **FALSO** el salario que manifiesta percibía el actor, resultando la **VERDAD** que percibía un salario quincenal por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] y esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención: al ordina: 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a lo que ve a los ingresos por salario toda vez de que es obligación federal y la aportación ante el Instituto de Pensiones del Estado, previa firma del recibo de nómina original y al carbón correspondiente a la quincena próxima vencida los días 15 y ultimo de cada mes, de todos y cada uno de los actores demandantes.

Al punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es cierto los hechos aquí narrados.

Al punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: es totalmente **FALSO** los hechos que manifiesta la actora en este punto de hechos de la demanda inicial, ya que es **FALSO** que hayan sido contratada definitivamente desde el inicio de sus actividades y más **FALSO** que se haya obligado a la actora a signar contratos de trabajo temporales y renunciadas, resultando la **VERDAD**, que jamás se obligó a la actora a firmar documentos, es **VERDAD** que la relación laboral siempre fue por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la actora y signando una serie de nombramientos durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo de forma voluntaria, atendiendo a lo señalado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los artículos 3 fracción I inciso 1 arábigos 1^o y 2^o, 4, 8, 16 y 22 fracción III de la citada ley que a la letra dicen:

Artículo 3.-

Artículo 4.-

Artículo 8.-

Artículo 16.-

Artículo 22.-

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago útiles y susceptibles aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales, que dicen:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA

Al punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO que tuviera un horario de labores comprendido de las 08:00 horas a las 17:30 horas de lunes a viernes, es **CIERTO** que descansaba los días sábados y domingos, resultando la **VERDAD** de los hechos que siempre durante todo el tiempo que existo el nexo que la unía para con mi representada, siempre laboro un horario de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, descanso los días sábados y domingos de cada semana; es **FALSO** que laborara de lunes a viernes una hora y 30 minutos de tiempo extraordinario diaria, siendo la **VERDAD** de los hechos que siempre se respetó la máxima jornada de labores señalada en el numeral 29 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 29.-

Aunado a lo anterior en virtud que el tiempo extra está regulado por el Reglamento interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 25...

En base lo manifestado con anterioridad se ve a todas luces que resulta FALSO los hechos que señala, ya que jamás han laborado tiempo extraordinario e IMPROCEDENTE el reclamo de horas extras, por lo que es aplicable los criterios jurisprudencial emitidos por los Tribunales Superiores que a continuación reseño:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANALISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO si . SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSIMIL"

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por lo tanto, resulta y replico totalmente **FALSO** e **IMPROCEDENTE** por los argumentos y criterios jurisprudenciales antes esgrimidos y se deberá absolver a esta parte al pago de dicha prestación. Con respecto al reclamo de tiempo de una hora y treinta minutos de tiempo extraordinarias diarias laboradas de Lunes a viernes de cada semana, siendo de las 16:00 a las 17:30 horas, por el tiempo que establece en su demanda el actor, se manifiesta que es **FALSO** que haya laborado tales fechas que señala en su escrito de demanda la actora, siendo la **VERDAD** que jamás laboro dichos periodos para mi representada, tal y como se ha manifestado, la actora ingreso a la laborar en fecha 01 de Octubre del año 2012, por lo que el reclamo que formula previo a esa fecha, es **IMPROCEDENTE**, y aunado en todo lo estampado en el presente punto de hechos, la relación de trabajo feneció por el ultimo nombramiento que regía la relación de trabajo y que comprendía del 01 de Febrero del año 2015 al 28 de Febrero del año 2015 , tal y como se ha repetido durante todo el presente escrito de contestación.

Así mismo manifestando sin conceder, se puntualiza que el actor señala dentro de su escrito de demanda que laboraba de lunes a viernes y descansando sábados y domingos, dando a entender con lo que manifiesta y reclama, por lo que existe la **mala fe** del actor de adueñarse de prestaciones que no le corresponden al manifestar que laboro el día 02 de Marzo de 2015 señalando que son falsas las manifestaciones y que pretende hacerlas valer con su puro dicho, siendo la **VERDAD** que la actora jamás ha laborado tiempo extraordinario durante todo el tiempo que existió la relación de trabajo y además su ultimo día laborado fue el 28 veintiocho de Febrero del año 2015 Dos Mil Quince.

Al punto marcado con el número 5 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es totalmente **FALSO**, **OBSCURO** y **LLANO** lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece el actor, resultando la **VERDAD** que el último nombramiento que regía la relación de trabajo fenecía en fecha 28 de Febrero del año 2015 día laborado por comprendido el periodo que señalaba y que era del 01 de Febrero del año 2015 al 28 de Febrero del año 2015, reiterando, la actora jamás fue despedida justificada o injustificadamente, la relación de trabajo se vio fenecida en vista del último nombramiento que regía la relación de trabajo.

Es decir, jamás se despidió ni justificada ni injustificadamente, ni el día, ni a la hora, ni el lugar que refiere la actora, ni que se diera el hecho que señala, de igual manera **FALSO** que se haya dirigido con la persona que refiere, persona que desde estos momentos niego que labore o a laborado para mi representada, ya la cual le imputa un hecho que es falso pero importante y trascendente, mucho menos que lo haya despedido persona alguna; se reitera que es totalmente **FALSO** los hechos que narra la actora, lo **CIERTO** es que, el nombramiento génesis de la relación de trabajo que feneció comprendía del 01 de Febrero del año 2015 el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

día 28 de Febrero del año 2015, último nombramiento que regía la relación de trabajo que existía entre las partes y que feneció e: 28 de Febrero del año 2015, por lo que jamás se despidió justificada o injustificadamente a la actora, la relación de trabajo feneció en vista del último nombramiento génesis de relación de trabajo.

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido. Ya que jamás han sido despedidos justificada o injustificadamente, la relación de trabajo feneció en vista del abrupto abandono de trabajo efectuado por el actor.

En cuanto a que no se les extendió oficio o escrito alguno en los términos que refiere resulta ser **CIERTO**, esto en razón que la actora era consciente de que la periodicidad de su relación de trabajo con el Ayuntamiento estaba sujeta, pero es **FALSO** que se violentaran en su perjuicio lo establecido en los artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que resulta **INNECESARIO**, puesto que la actora jamás actuó de manera que fuera necesario aplicarle corrección disciplinaria o sanción alguna por el mal comportamiento, por irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, lo que pudiera tener como consecuencia amonestaciones, suspensión hasta por un mes en el empleo, cargo o comisión, destitución, destitución con inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o su cese definitivo, es **FALSO** en primer término por no ser un trabajador de base, sino, eran de confianza y con nombramiento por tiempo determinado y por lo tanto, no entra dentro de los supuestos que refieren los artículos que invoca; en segundo término, aunado a que es servidor público de confianza, la actora jamás fue despedida ni justificada ni injustificadamente, el nombramiento génesis de la relación de trabajo que feneció comprendía del 01 de Febrero del año 2015 el día 28 de Febrero del año 2015, último nombramiento que regía la relación de trabajo que existía entre las partes y que feneció el 28 de Febrero del año 2015; y en tercer término, se reitera que nunca se le sancionó ni ceso ni justificada ni injustificadamente ni se le instauró procedimiento alguno en razón de no ser necesario, ya que feneció el nombramiento génesis de la relación de trabajo, en consecuencia, se observa claramente que lo planteado por la actora son conceptos de innecesaria aplicación, la actora jamás ha sido despedido injustificadamente.

En conclusión, es totalmente **FALSO** que se les haya despedido como refiere la actora y no era necesario o pertinente que la actora promoviera demanda alguna en contra do mi representado o acudiera al presente H. Tribunales, por ende, se deberá absolver al Ayuntamiento que represento de todas y cada una de las prestaciones que el actor demanda".-----

La parte actora para sustentar los hechos plasmados en la demanda, aportó las siguientes probanzas: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL**.- De la persona que acredite ser el Representante Legal del demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- CONFESIONAL.- Para hechos propios a cargo del C. [1.ELIMINADO].

3.- INSPECCION OCULAR.- Contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencia, nóminas o recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas y comprobantes de pago ante Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, y demás documentación relativa que la entidad pública demandada.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social,

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL".-----

La Entidad demandada, para acreditar las excepciones hechas valer al contestar la demanda, aportó las siguientes probanzas: -----

1.- CONFESIONAL: C. [1.ELIMINADO],

2.- TESTIMONIAL: [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO].

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un legajo de 17 hojas por una de sus caras de las listas de raya de fecha 16 de Enero del año 2013 al 30 de Noviembre del año 2013.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un legajo de 24 hojas por una de sus caras de las listas de raya de fecha 16 de Enero del año 2014 al 31 de Diciembre del año 2014.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un legajo de 04 hojas por una de sus caras de las listas de raya de fecha 01 de Enero del año 2015 al 28 de Febrero del año 2015,

6.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en un legajo de 58 hojas por una de sus caras de las nominas de fecha 01 de Enero del año 2012 al 30 de junio del año 2014, la actora C. [1.ELIMINADO]

7.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en un legajo de 03 de solicitudes de vacaciones de los periodos 22 de septiembre al 03 de octubre del año 2014, del 21 de noviembre al 04 de diciembre del año 2013 y del 27 de Agosto al 07 de Septiembre del año 2013, del actor C. [1.ELIMINADO].

8.- PRESUNCIONAL:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

V.- Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por el Ayuntamiento demandado, lo cual se realiza, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

“...1.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 8, 16 y 22 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por de base, sino por el contrario la relación laboral fue como servidor público de confianza y por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, conforme así numeral 3 fracción I inciso 1 arábigos 1^o y 2^o, 4, 8, 16 y 22 fracción III de la citada ley que a la letra dicen:

Artículo 3.-

Artículo 4.-

Artículo 8.-

Artículo 16.-

Artículo 22.-

Situación laboral que desde el inicio hasta el fin de la relación, el servidor público de confianza siempre tuvo por tiempo determinado.

Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago útiles y susceptibles de aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales, que dicen:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO '3' DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO COZAN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE ACCIÓN QUE DEBE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, dejo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrató a la parte actora, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido.

En este orden de ideas, mi representada deberá ser absuelta de las reclamaciones de la actora, pues evidente que no fue despedido, sino por el contrario, feneció el nombramiento que la unía con mi representada tal y como consta en sus nombramientos”.

Excepción que es IMPROCEDENTE, en razón de que lo alegado por la demandada, es materia del fondo del presente asunto, esto una vez que se hayan analizado las manifestaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados para sustentar sus afirmaciones, para entonces determinar si es procedente o no lo petitionado por el accionante.- - - - -

“...2.- LA DERIVADA DE LOS NUMERALES 23 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Independientemente de lo manifestado anteriormente la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, que el Ayuntamiento debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno a la actora, por la razón de que la parte actora siempre se desempeñó con eficacia, honradez y responsabilidad, de tal manera que era innecesario instaurarle procedimiento alguno y mucho menos aplicarle sanción o despedirla o cesarla ni justificada ni injustificadamente como adolece, asimismo siempre fue consciente y supo cuál era su situación laboral con mi representado, es decir, nunca existió relación laboral de base, siempre fue por tiempo determinado, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar oficio de cese alguno. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago útil el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dicen:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN”.

Excepción al igual que la anterior, es IMPROCEDENTE, en razón de que lo alegado por la demandada, es materia del fondo del presente asunto, esto una vez que se hayan analizado las manifestaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados para sustentar sus afirmaciones, para entonces determinar si es procedente o no lo petitionado por el accionante.-

“...3.- LA DE FALTA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL C. [1.ELIMINADO] EN MATERIA LABORAL.

No obstante que se niega que labore o haya laborado el C. Sergio Zepeda para mi representada, no implica que haya despedido injustificadamente al actor, NADIE despedido a la ahora actora y en caso de que se pretenda adjudicar el hecho a la persona que actualmente desempeña dicho cargo, se reitera que el mismo no puede pretender responsabilizar a la entidad demandada por los hechos que en todo caso pretende llevar a cabo.

El artículo 11 de la Ley Federal de Trabajo establece claramente lo que debe entenderse como la representación patronal. Dicho artículo es aplicable a la relación entre el actor y la demandada de manera supletoria.

Tomando en consideración que la entidad demandada es una persona oficial, las atribuciones de los funcionarios derivan de la Ley, de los Reglamentos Municipales, y en su caso de los acuerdos que tome el pleno del H. Ayuntamiento como máximo órgano.

Los únicos que tiene representación laboral son el Síndico Municipal, quien tiene la representación Legal del Municipio y el Presidente Municipal, quien está facultado para conocer de los nombramientos”.

Excepción que se determina IMPROCEDENTE, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora.- - - - -

“...4.- LA DE FALTA DE ACCION CONSEQUENTEMENTE DE DERECHO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral feneció por tener un contrato laboral por tiempo determinado”.

Excepción al igual que la anterior, es IMPROCEDENTE, en razón de que lo alegado por la demandada, es materia del fondo del presente asunto, esto una vez que se hayan analizado las manifestaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados para sustentar sus afirmaciones, para entonces determinar si es procedente o no lo petitionado por el accionante.-----

VI.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar **si como lo afirma el actor [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho a reclamar la Reinstalación, en el cargo de Inspector de la Dirección General de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento demandado en el que se desempeñaba, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de su empleo, el día 03 tres de marzo del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 14:00 horas, afirmando que al encontrarse realizando sus actividades en el escritorio que tenía asignado en la Dirección General de Inspección y Reglamentos de la dependencia demandada, se presentó ante él, el C. [1.ELIMINADO], quien se ostentó como subdirector de Inspección y Reglamentos de la demandada, quien le manifestó “se acaba tu chamba, estas despedido”; o si bien, como lo argumenta **la demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**; en cuanto a que es improcedente el reclamo de la reinstalación que hace el actor, toda vez que la relación de trabajo siempre se desarrolló con nombramiento de servidor público de confianza por tiempo determinado, es decir, la relación de trabajo siempre estuvo determinada a una fecha de inicio y a otro de terminación, el actor siempre signó y estampó sus huellas en un serie de nombramientos como servidor público de confianza por tiempo determinado durante todo el tiempo que existió la relación de trabajo, aunado a lo anterior la relación de trabajo quedo regida por el ultimo nombramiento que aceptó de conformidad y era por el periodo comprendido del 01 primero al 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince, por lo que es falso que haya sido despedido justificado o injustificadamente, la relación de trabajo feneció en vista del nombramiento génesis que regía la situación laboral del trabajador actor.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VI.- Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos consideramos que **la carga de la prueba deberá recaer en la parte demandada**, quien deberá demostrar que el nexo laboral con el actor se dio mediante un nombramiento con carácter de confianza por tiempo determinado, y que la relación de trabajo llegó a su fin al haber concluido la vigencia de dicho nombramiento el 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

VII.- En base a lo anterior, se procede a analizar en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, **las pruebas aportadas por el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, mediante escrito que se encuentra glosado en autos a fojas de la 75 a la 79 de autos), a fin de establecer si acredita que la relación laboral que lo unía con el demandante se dio mediante un nombramiento con carácter de confianza por tiempo determinado, y que la relación de trabajo llegó a su fin al haber concluido la vigencia de dicho nombramiento el 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince, siendo como sigue: - - - - -

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** marcada con el **número 1**, a cargo del **actor [1.ELIMINADO]**, fue desahogada el día 15 quince de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, visible a fojas de la 121 a la 123 vuelta de actuaciones, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, desprendiéndose de la misma, que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique. - - - - -

Respecto a la **TESTIMONIAL** marcada con el **número 2**, a cargo de los **C.C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]**; probanza que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que en actuación de fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se desistió de su desahogo, como puede verse a foja 212 de autos. - - - - -

En lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, marcada con el **número 3**, consistente en un legajo de 17 diecisiete copias certificadas del Reporte de nómina quincenal, del periodo del 16 de enero del 2013 al 30 de noviembre del año 2013, en el que se aprecia el nombre del actor del juicio, la cantidad que percibía por concepto de sueldo de manera quincenal y demás percepciones, así como las respectivas deducciones que se le realizaban; probanza que se estima no le genera beneficio a su oferente, al no acreditar con la misma, la causa de la terminación de la relación laboral invoca, esto es, que el nexo laboral existente fue a través de un nombramiento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

con carácter de confianza por tiempo determinado, con vigencia al 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 4**, consistente en en un legajo de 24 veinticuatro copias certificadas del Reporte de nómina quincenal por el periodo del 16 de enero del año 2014 al 31 de diciembre del año 2014, en el que se aprecia el nombre del actor del juicio, la cantidad que percibía por concepto de sueldo de manera quincenal y demás percepciones, así como las respectivas deducciones que se le realizaban; probanza que se estima no le genera beneficio a su oferente, al no acreditar con la misma, la causa de la terminación de la relación laboral invoca, esto es, que el nexo laboral existente fue a través de un nombramiento con carácter de confianza por tiempo determinado, con vigencia al 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 4** consistente en en un legajo de 24 veinticuatro copias certificadas del Reporte de nómina quincenal por el periodo del 16 de enero del año 2014 al 31 de diciembre del año 2014, de las cuales se desprende el nombre del actor del juicio, el sueldo quincenal que percibía el actor siendo este el de \$ [2.ELIMINADO] pesos M.N. así como, las respectivas deducciones y percepciones que se le realizaban, probanza esta, que es merecedora de valor probatorio, y la cual no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que con la misma, no se logra demostrar que la relación entre las partes se dio mediante un nombramiento con carácter de confianza por tiempo determinado, y que la relación de trabajo llegó a su fin al haber concluido la vigencia de dicho nombramiento el 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

En torno a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 5**, consistente en en un legajo de 04 copias certificadas del Reporte de nómina quincenal por el periodo del 01 de enero del año 2015 al 28 de febrero del año 2015, en el que se aprecia el nombre del actor del juicio, la cantidad que percibía por concepto de sueldo de manera quincenal y demás percepciones, así como las respectivas deducciones que se le realizaban; probanza que se estima no le genera beneficio a su oferente, al no acreditar con la misma, la causa de la terminación de la relación laboral invoca, esto es, que el nexo laboral existente fue a través de un nombramiento con carácter de confianza por tiempo determinado, con vigencia al 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por lo que ve a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 6**, consistente en un legajo de 58 copias certificadas de los recibos de nómina por el periodo del 01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2015, en el que se aprecia el nombre del actor del juicio, la cantidad que percibía por concepto de sueldo de manera quincenal y demás percepciones, así como las respectivas deducciones que se le realizaban; probanza que se estima no le genera beneficio a su oferente, al no acreditar con la misma, la causa de la terminación de la relación laboral invoca, esto es, que el nexo laboral existente fue a través de un nombramiento con carácter de confianza por tiempo determinado, con vigencia al 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Respecto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 7**, consistente en 3 tres copias certificadas de solicitud vacaciones a nombre del actor que comprenden los periodos del 22 de septiembre al 03 de octubre del año 2014, del 21 de noviembre al 04 de diciembre del año 2012, y del 27 de agosto al 07 septiembre del año 2013; misma que no le aporta beneficio a su oferente, al no demostrar la causa de la terminación de la relación laboral a que alude en su defensa.- - -

Por lo que se refiere a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, identificadas de manera respectiva con los números 8 y 9**, se considera que no le favorecen al Ayuntamiento demandado, ya que de la totalidad de lo actuado en el presente juicio, ninguna constancia, dato documento o presunción alguna con el que logre demostrar el débito procesal impuesto a la Empleadora, como lo es que la causa de la terminación de la relación laboral existente, fue que el día 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince, concluyó la vigencia del nombramiento que se le expidió al actor del juicio. - - - - -

VIII.- Una vez que han sido concatenadas de manera lógica y jurídica las pruebas ofertadas por la Institución demandada, se aprecia que **no logra cumplir con la carga probatoria que le fue impuesta**, como es el demostrar que no existió el despido de fecha 03 tres de Marzo del año 2015 dos mil quince, que alega la parte actora; ni menos aún el que haya expedido en favor del operario nombramiento con carácter de confianza, por tiempo determinado, con fecha de conclusión para el 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince, ello es así, al no haber exhibido el documento respectivo, como puede ser nombramiento o contrato, como para poder analizar la naturaleza y los términos bajo los cuales fue pactado el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

nombramiento que alega la Empleadora; por tanto, no se puede determinar bajo qué circunstancias, términos o condiciones fue contratado el accionante, no obstante contar con la obligación legal para ello; lo anterior tiene su fundamento en lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IX.- En mérito de lo expuesto, este Tribuna laboral concluye que al no haberse acreditado las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, deberá sufrir las consecuencia que ello conlleva, por tanto, no queda más que **condenar** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el puesto de Inspector de la Dirección General de Inspección y Reglamentos del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido injustificadamente de su empleo, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; por ende, también procede el pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del despido de fecha 03 tres de Marzo del año 2015 dos mil quince, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- - - - -

Se ordena girar atento **OFICIO a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, así como al Ayuntamiento aquí demandado**, para que proporcione los incrementos salariales otorgados al puesto de Inspector de la Dirección General de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del 04 cuatro de marzo del 2015 dos mil quince, al día en que se rinda la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.- - - - -

De igual forma, al no haber sido desvirtuada la separación injustificada que alega el operario, resulta procedente también **condenar** a la parte demandada al pago de aguinaldo, prima

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la fecha del despido a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación antes ordenada, al considerarse como ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equiparado; además de que dichas prestaciones tienen el carácter de accesorias y por ello, deben de seguir la misma suerte que la acción principal, la cual fue procedente; a lo anterior resultan aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales:- - - - -

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por lo que se refiere al pago de **vacaciones** reclamadas por la parte actora en el inciso a) del escrito inicial, a partir del despido injustificado y hasta su reinstalación, resultan improcedentes, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos o vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago; por tanto, lo que procede es **absolver** al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones posteriores al día del despido, lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

X.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su escrito de demanda bajo el inciso b), consistente en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2013, 2014 y 2015 este último por su parte proporcional laboral hasta la fecha del despido.- A este punto la demandada respondió: *“...por lo que respecta al pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, es improcedente el pago de tales prestaciones por los años 2013, 2014 y el proporcional del año 2015, ya que le fueron debidamente cubiertas dichas prestaciones en tiempo, forma y a su entera satisfacción al ahora actor”*.- - - - -

Planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada afirma haberle cubierto al actor de manera oportuna las prestaciones en estudio, es por lo que deberá de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

acreditar sus afirmaciones, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; razón por la cual se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, y que tienen relación con los conceptos en estudio, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, con los siguientes resultados: - - - - -

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** marcada con el **número 1**, a cargo del **actor [1.ELIMINADO]**, fue desahogada el día 15 quince de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 121 a la 123 vuelta de actuaciones, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que el absolvente de la prueba al responder las posiciones marcadas con el número 19, 20 y 21, niega que se le haya cubierto a satisfacción el aguinaldo, vacaciones y prima.- -

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 4**, consistente en un legajo de 24 veinticuatro copias certificadas del Reporte de nómina quincenal por el periodo del 16 de enero del año 2014 al 31 de diciembre del año 2014, de las cuales se desprende del reporte de nómina que obran a foja 007 y 023 correspondientes al periodo del 01/04/2014 al 15/04/2014 y del 01/12/2014 al 15/12/2014, el actor percibió la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos por concepto de vacaciones y \$[2.ELIMINADO]pesos por concepto de prima vacacional; por tanto, el documento en estudio le aporta beneficio a su oferente al demostrar el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2014 dos mil catorce. -

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 6**, consistente en un legajo de 58 copias certificadas de los recibos de nómina por el periodo del 01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2015, a nombre del actor del juicio [1.ELIMINADO], de los cuales se desprende los recibos de nómina con folios A64482, A83007, A88988, 370494, asimismo, el recibo de nómina que obra agregado a foja 36 del legajo de copias certificadas, por lo que respecta al recibo de nómina con folio A64482 del periodo 01/09/13 al 15/09/13 se advierte que bajo clave 20 se le pagaron las vacaciones a razón de \$[2.ELIMINADO]pesos, bajo clave 17 se le pago la prima vacacional a razón de \$[2.ELIMINADO]pesos, por lo que refiere al recibo de nómina con folio A83007 del periodo 01/12/13 al 15/12/13 se advierte que bajo clave 17 se le pago la de prima vacacional a razón de \$[2.ELIMINADO], y bajo clave 30 se le pagaron las vacaciones disfrutadas a razón de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

\$[2.ELIMINADO]pesos, por lo que ve al recibo de nómina con folio A88988 del periodo 12/12/13 al 31/12/13 se advierte que bajo clave 57 se le pago el aguinaldo anual a razón de \$[2.ELIMINADO]pesos, de igual manera, del recibo de nómina del periodo del 01/04/14 al 15/04/14 que obra a foja 36, se advierte que bajo concepto 17 se le pago al actor la prima vacacional por la cantidad de \$[2.ELIMINADO]pesos, y bajo concepto 30 se le pagaron la vacaciones disfrutadas por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]pesos, y por ultimo mediante recibo de nómina folio 370494, correspondiente a la periodo 01/12/2014 al 15/12/2014, se le pago la prima vacacional, a razón de \$[2.ELIMINADO]pesos, y las vacaciones disfrutadas a razón de \$[2.ELIMINADO]pesos; documentos los cuales le aportan beneficio a su oferente para demostrar el pago oportuno de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2013, así como el de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Respecto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 7**, consistente en 3 tres copias certificadas de solicitud vacaciones a nombre del actor [1.ELIMINADO], que comprenden los periodos del 22 de septiembre al 03 de octubre del año 2014, del 21 de noviembre al 04 de diciembre del año 2012, y del 27 de agosto al 07 septiembre del año 2013; con la cuales se advierte que al actor solicito sus vacaciones correspondientes al 1er periodo del 2014, al 2º periodo vacacional del 2013, 1er periodo vacacional 2013; mismas que le arrojan beneficio a su oferente, únicamente para demostrar que el actor del juicio, solicito sus vacaciones, no así para demostrar que las disfrutó o que le hayan sido pagadas.- - - - -

En razón de lo anterior, y toda vez que la Entidad demandada demostró que le fueron pagadas las prestaciones reclamadas por el actor, lo procedente es **absolver** a la parte demandada de pagar vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el año 2013 dos mil trece; asimismo, de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2014 dos mil catorce; y toda vez que no se demostró que al actor le haya sido pagado el aguinaldo 2014 dos mil catorce, así como, tampoco que le hayan sido pagadas las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de manera proporcional al año 2015 dos mil quince; por tanto, se **condena** a la Institución demandada a pagar al actor del juicio lo correspondiente a aguinaldo correspondiente al año 2014 dos mil catorce, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de forma proporcional al año 2015 dos mil quince, esto es, por el periodo del 01 uno de enero del 2015 dos mil quince y hasta un día anterior a la fecha del despido esto es, el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, conceptos que se deberán de pagar de conformidad a lo previsto en los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

XI.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su escrito de demanda bajo el inciso c), consistente en el pago de tiempo extraordinario; argumentando que su jornada era la comprendida de las 08:00 a las 17:30 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, de cada semana, por lo que laboró de lunes a viernes 1.5 una hora y media extra, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a la 17:30 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación laboral y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, siendo estas los siguientes días: El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Marzo del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de Abril del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Mayo del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Junio del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Julio del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Agosto del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de Septiembre del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Noviembre del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

26, 29, 30 y 31 de Diciembre del 2014 dos mil catorce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Enero del 2015 dos mil quince laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de Febrero del 2015 dos mil quince laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 2 de Marzo del 2015 dos mil quince laboré 1.5 una hora y media extra comprendida de las 16:00 a las 17:30 horas el día señalado; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- A esto la parte demandada contestó: *“...Por lo que respecta al pago de horas extras que reclama el actor es totalmente IMPROCEDENTE, toda vez que jamás ha laborado tiempo extraordinario por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, ya que el actor siempre laboro en su horario obligatorio de 08 ocho horas comprendido de las 08:00 horas a las 16:00 horas con su descanso de media hora para consumir sus alimentos de la 10:00 horas a las 10:30 horas, sin excederse del máximo establecido por la Ley para servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pue se aprecia que en ninguna quincena laboró horas extras, tan es así que la actora firmaba con su puño y letra los recibos de nómina como aceptación del pago por las prestaciones de ley y recibiendo de conformidad el original del documento como recibo de pago. Por ende, resulta improcedente el pago que reclama en este punto el actor, a lo que se deberá de absolver a mi representada del pago total del reclamo del tiempo extra laborado”*. - - -

En ese orden de ideas, y ante la obligación primordial que tiene ésta Autoridad laboral de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda no preciso con exactitud los días que reclama de manera extraordinaria, en cuanto a lo que refiere en su escrito de demanda en su párrafo cuarto reglón 4 y 5, el cual dice: *“... habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo”*; originando con ello, la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

De ahí que, se estima que en cuanto al pago del tiempo extraordinario por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y toda vez que del escrito de demanda no indica ni precisa de forma clara los elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, esto es, no precisa con exactitud los días por el cual los reclama, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente **absolver** a la parte demandada, de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de tiempo extraordinario, en cuanto a lo que reclamó por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; por lo que, únicamente se entrara al estudio del último año laborado de prestación de servicios, toda vez que fue el único año el cual si lo precisó correctamente por el tiempo el cual se encuentra reclamando el tiempo extraordinario.- - - - -

Entonces, al existir controversia respecto a si laboró o no la jornada extraordinaria reclamada, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, **le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada**, con el propósito de que demuestre su afirmación, es decir, que la actora no laboró el tiempo extraordinario en Litis.- - - - -

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

*No. Registro: 179.020
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Marzo de 2005
Tesis: 2a./J. 22/2005
Página: 254*

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala: “...Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana”. - - - - -

Sobre esa base, se procede al análisis de las **pruebas aportadas por la parte demandada**, que tienen relación con las prestaciones en estudio, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que sobresalen la prueba **CONFESIONAL** marcada con el **número 1**, a cargo del actor [1.ELIMINADO], la cual fue desahogada el día 15 quince de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 121 a la 123 vuelta de actuaciones, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, desprendiéndose de la misma, que el absolvente al responder **la posición el número 26**, que dice: “Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que tenía un horario diario de las 08:00 horas a las 16:00 horas. (Relacionado con el punto 4 cuatro de hechos de la contestación de la demanda y poner a la vista las probanza marcadas con el número 3, 4, 5, y 6 ofertadas por la ahora demandada)”; **posición número 27.-** “Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que siempre laboro la jornada máxima permitida. (Relacionado con el punto 4 cuatro de hechos de la contestación de la demanda y poner a la vista las probanza marcadas con el número 3, 4, 5, y 6 ofertadas por la ahora demandada)”, y **posición número 28.-** “Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que laboro 8 ocho horas diaria durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo (Relacionado con el punto 4 cuatro de hechos de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

contestación de la demanda y poner a la vista las probanza marcadas con el número 3, 4, 5, y 6 ofertadas por la ahora demandada) A lo que el absolvente contestó a dichas preguntas: No es cierto”; prueba con la cual la Entidad demandada, no logra demostrar que no haya laborado las horas extras que reclama. - - - - -

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcadas en forma respectiva con los números 8 y 9, en nada le benefician a la patronal, dado que no obra en autos dado, constancia o presunción alguna que desvirtúe la afirmación de la actora en cuanto que laboró tiempo extraordinario.- - - - -

Y al no existir más pruebas que valorar de la parte demandada, no se logra cumplir con la carga procesal impuesta por tanto, no queda más que **condenar** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a pagar al actor la cantidad que corresponda a 1.5 una hora y media horas extras diarias de lunes a viernes, por el último año laborado, esto es del 03 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce al 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, siendo en ese año 52 cincuenta y dos semanas y 1 un día, por lo que si multiplicamos las 1.5 hora y media extras diarias por los cinco días de la semana, resultan ser 7.5 siete horas y media extraordinarias por semana, que al ser multiplicadas por las 52 cincuenta y dos semanas del año, se obtienen 390 trescientas noventa horas extras, más la hora y media del día restante, arroja un total de 391.5 trescientas noventa y un horas extras y media, en el periodo reclamado, las cuales deberán de ser cubierta con un 100% más del salario que comprende a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XII.- El accionante en el inciso d) de la demanda, reclama el pago de los salarios del periodo comprendido del día 16 de febrero al 2 de marzo del 2015 dos mil quince.- A este punto, la demandada contestó: “...Resulta improcedente el reclamo de los salarios retenidos por la fecha del 16 de febrero al 02 de marzo del año 2015 por encontrarse debidamente cubierto en tiempo y forma tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno”. - - - - -

Fijada la controversia, y tomando en consideración que la parte demandada afirma que ya le fueron pagados dicha prestación que se reclama, y siendo obligación del Ayuntamiento demandado, haber cubierto o pagado oportunamente el concepto en estudio, de conformidad a lo que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

establecen los artículos 784 fracciones XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tienen relación con dicho reclamo, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentran: - - - - -

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 5**, consistente en un legajo de 04 copias certificadas del Reporte de nómina quincenal, por el periodo del 01 de enero del año 2015 al 28 de febrero del año 2015, de la que se desprende en específico del reporte de nómina de fecha 16/02/2015 al 28/02/2015, que al actor del juicio se le pago la cantidad de \$[2.ELIMINADO]pesos, por concepto sueldo; probanza que si le arroja beneficio a su oferente para demostrar que le fue pagado al actor su sueldo correspondiente al periodo del 16 dieciséis de febrero del año 2015 al 28 de febrero del año 2015.-

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 6**, consistente en un legajo de 58 copias certificadas de los recibos de nómina correspondientes al periodo del 01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2015, a nombre del actor del juicio [1.ELIMINADO], en especial del recibo de nómina con folio 388229 se advierte que bajo clave 0004, se le pago la cantidad de \$[2.ELIMINADO]pesos, por concepto de sueldo quincenal; misma que si le rinde beneficio a su oferente, pues con dicho recibo se demuestra que le fue pagado al actor del juicio su sueldo quincenal correspondiente al periodo del 16 dieciséis de febrero del año 2015 al 28 de febrero del año 2015.-

De acuerdo a la reseña anterior, ha quedado demostrado que actor se le cubrió su salario del periodo del 16 de febrero al 28 de febrero del 2015 dos mil quince; en consecuencia, no resta más que **absolver** a la parte demandada, de pagar al hoy actor los salarios retenidos de la segunda quince de febrero de 2015, que reclama bajo el inciso d) de su escrito de demandada; siendo procedente únicamente la **condena a la parte demandada** a que le pague al actor los salarios retenidos de los días 01 uno y 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince; conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

XIII.- En cuanto al reclamo que hace el accionante en su inciso e) del escrito inicial, correspondiente en el pago del Bono del Burócrata, de la anualidad del 2014 (sic) dos mil trece (sic), consistente en el pago de una quincena de salario, que la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demandada otorgaba anualmente en el mes de septiembre.- Al respecto, la demanda contestó: *“...En referencia al a bono del Burócrata correspondiente a como dice el actor: “2014 dos mil trece” es incongruente por señalar dos años distintos y además es improcedente la forma en que lo reclama, en virtud de que el mismo fue cubierto en tiempo y forma por los años que reclama, no obstante a lo anterior cabe mencionar que en ningún momento es forzoso para mi representada y la obligación solo subsiste mientras exista la relación laboral, y al momento de fenecer el nombramiento génesis de la relación laboral entre la parte actora y mi representada, no existe obligación al pago de “bono del servidor público”; no obstante a lo anterior, dicha prestación es otorgada del presupuesto asignado al Gobierno del Estado, el cual se escapa y desarticula completamente del erario municipal otorgado a mi representada”*.-----

De lo anterior, se aprecia que la patronal, no negó su otorgamiento, lo que implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determinar que la patronal deberá de acreditar su pago conforme a lo establecido a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, correspondería al Ayuntamiento demandado acreditar el pago del Bono del servidor público en estudio, por lo que una vez se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tienen relación con dicho reclamo, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentran: -----

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 6**, consistente en un legajo de 58 copias certificadas de los recibos de nómina correspondientes al periodo del 01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2015, a nombre del actor del juicio [1.ELIMINADO], en especial del recibo de nómina con folio A 62527, se advierte que bajo clave 73, se le pago al actor del juicio la cantidad de \$[2.ELIMINADO]pesos m.n., el estímulo de Servidor público por la cantidad de \$[2.ELIMINADO]pesos, sin que de dicho recibo se desprenda periodo alguno por el cual le haya sido pagado; asimismo, mediante recibo de nómina con folio 353219, correspondiente al periodo 30/09/2014 al 30/09/2014, bajo clave 073, se le pago al actor del juicio la cantidad de \$[2.ELIMINADO]pesos, por concepto del estímulo servidor público; prueba la cual si le rinde beneficio a su oferente, pues con ello, se demuestra que al actor del juicio se le cubrió lo correspondiente al bono de servidor público por el año 2014 dos mil catorce.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De acuerdo a lo anteriormente analizado, esta Autoridad determina que la Entidad demandada únicamente logró demostrar el pago del Bono del Burócrata, por lo que respecta al año 2014, no así por lo que ve al año dos mil trece; por lo que resulta procedente **absolver** a la demandada de pagar al accionante, cantidad alguna por concepto de Bono del Burócrata (Bono del Servidor público), por lo que ve al año 2014; asimismo, se **condena** a la parte demandada a pagar al actor el Bono del Burócrata o Bono del Servidor Público, por lo que se refiere al año 2013 dos mil trece, equivalente a una quincena de salario.-----

XIV.- Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en el presente fallo, deberá tomarse como base el salario señalado por la demandada, por la cantidad de **[\$[2.ELIMINADO] quincenales**, por así desprenderse de las Documentales Públicas números 5 y 6, que ofreció de su parte el Ayuntamiento demandado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 6, 10 fracción III, 16, 33, 34, 38, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio [1.ELIMINADO], acreditó en parte sus acciones y la demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA. - Se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el puesto de Inspector de la Dirección General de Inspección y Reglamentos, en los mismos términos y condiciones que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; asimismo, **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del despido que se efectuó el día 03 tres de Marzo del año 2015 dos mil quince, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando respectivo de este fallo.-----

TERCERA.- Se **condena** al Ayuntamiento demandado, a pagar al aquí actor, la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2014 dos mil catorce, así como, también, las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de forma proporcional al año 2015 dos mil quince, esto es, hasta un día anterior a la fecha del despido esto es, el 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince; de igual forma, se condena a la demandada a pagar al actor un total de 391.5 trescientas noventa y un horas extras y media, que arroja el periodo por el último año laborado, esto es, del 03 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce al 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, así, también, se condena a pagar los salarios retenidos de los días 01 uno y 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, y a pagar al actor lo correspondiente al Bono del Burócrata o Bono del servidor público, del año 2013, equivalente a una quincena de salario; de acuerdo a los razonamientos expuestos en la parte Considerativa del presente fallo.-----

CUARTA. - Se **absuelve** a la Entidad demandada, de pagar al actor de este juicio, cantidad alguna por concepto de vacaciones de la fecha del despido injustificado y hasta su reinstalación; se absuelve a la demandada de pagar vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el año 2013 dos mil trece; del pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2014 dos mil catorce; del pago de los salarios retenidos por el periodo del 16 de febrero al 28 de febrero del 2015 dos mil quince, así como del pago de cantidad alguna por concepto de Bono del Burócrata (Bono del Servidor público), por lo que ve al año 2014; de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente laudo.-----

QUINTA.- Se ordena girar atento **OFICIO a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, así como al Ayuntamiento aquí demandado**, para que proporcione los incrementos salariales otorgados al puesto de Inspector de la Dirección General de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del 04 cuatro

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de marzo del 2015 dos mil quince, al día en que se rinda la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de la Materia.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 uno de Julio de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO ORDENADO.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia de la Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. - - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**Dkfe.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 429/2015-G2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *